



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 404/2021 (4) ASUNTO: LAUDO	0									
Oaxaca de Juárez, Oaxaca a diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.										
JUNTA ESPECIAL CUATRO.										
ACTOR:	- DEMANDADO:									
L A U D O:	(
VISTO Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y;										
R E S U L T A N D O:										
I Por escrito de fecha catorce de abril del dos mil veintiuno y presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo, a las once horas con tres minutos del mismo día, mes y año de su suscripción, ocurrió la actora, a demandar en la vía especial laboral al, de quien reclama el pago de la siguiente prestación: El pago de prima de antigüedad, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo. Previsto en el artículo 162 fracción III, basándose para ello en un total de seis hechos los cuales se tienen por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran, lo anterior por economía procesal										
II Por auto de inicio de fecha seis de marzo del dos veintitrés, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con arreglo conciliatorio y al actor por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestado en el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales correspondientes, la audiencia tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del día veintidós de junio del dos mil veintitrés, con asistencia de la apoderada legal tanto de la parte actora como de la demandada. Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase, en la etapa de Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, se tuvo a la parte actora ratificando y reproduciendo en todas sus partes su escrito inicial de demanda, y dando contestación a la misma, así como oponiendo excepciones y defensas, se tuvo a las partes ofreciendo pruebas y objetándose a las mismas, dándose por desahogada dicha fase. Con fecha quince de mayo del dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por último, se concedió a las partes el término de dos días para formular sus alegatos por escrito. Por auto de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora y demandada, alegando dentro del término legal concedido para tal efecto, asimismo, se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos.										
C O N S I D E R A N D O.	8									
PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, toda y suscitaron durante su vigencia.	apartado ''A'' de la demás relativos de la vez que los hechos se									
SEGUNDO. – Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la excepción de Y DE DERECHO, interpuesta por el demandado	, según se .II. – LA FALTA DE en su escrito inicial de de los capítulos de le cubrió la prestación tigüedad bajo el rubro e la relación de trabajo to 123, en su apartado m" Planteada así, la la negativa simple del									

En cuanto a la excepción de OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, interpuesta por el Que la hago consistir en que si bien del escrito de demanda la accionante reclama "EL PAGO DE DOCE DÍAS DE SALARIO PROFESIONAL POR CADA AÑO LABORADO, POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD", ya que sin aceptar ni reconocer su derecho y acción que hace valer; de la relatoría TODA VEZ QUE, DE CONFORMIDAD CON LOS HECHOS NARRADOS POR LA DEMANDANTE EN SU ESCRITO DE DEMANDA, NO SE DESPRENDE CON CLARIDAD Y PRECISIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE PRETENDE FUNDAR SUS PRETENSIONES. Ya que es menester indicar que de la relatoría de los hechos la demandante omite señalar la fecha en que concluyo la relación de trabajo con mi representado, si bien el hecho número 6 de su escrito inicial de la demanda dice "CONCLUYÓ POR CAUSA JUSTIFICADA, POR EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN JUBILATORIA" por lo que esta parte no menciona la fecha en que se tramitó y causó efectos de su baja por jubilación con mi representado de acuerdo con su normatividad aplicable ni tampoco tiempo exacto en que prestó sus servicios para mi representado, tomando en cuenta que para el pago de prima de antigüedad es menester prioritario se consideran los años en que se desempeñó la prestación de los servicios hasta la fecha en que se haya efectuado la separación del empleo por causa justificada, de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones I y III del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo ..." Planteada así, la misma resulta improcedente, ya que, la excepción de oscuridad opuesta por el instituto demandado al manifestar que la redacción de la demanda es vaga, con falta de claridad en las pretensiones y en los hechos, es infundada, toda vez que para considerar acertadas sus manifestaciones la demanda debería estar redactada en forma tal que imposibilite darle contestación, por carecer de los elementos necesarios que permitan entender o conocer ante quién y por qué se demanda, los fundamentos legales o cualquier otra circunstancia que necesariamente pueda influir en el derecho ejercido o en la comprensión de los hechos en los que se sustenta la pretensión, colocando al demandado en un estado de indefensión que le impida oponer las excepciones y defensas correspondientes. Asimismo, quien opone dicha excepción no debe limitarse a sostener que la demanda es oscura o imprecisa, sino que debe señalar cuáles son los aspectos en los que falta claridad y las omisiones en que la parte actora haya incurrido, con el objeto de que pueda determinarse si producen indefensión al interesado que la opone y, por consiguiente, que la demanda es oscura e imprecisa. Sin embargo, del escrito de demanda y de contestación, se advierte que no se dejó en estado de indefensión al demandado, ya que entendió el contenido y alcance de la demanda, permitiéndole oponer excepciones y defensas que estimó pertinentes, aunado a que ofreció las pruebas que convinieron a sus intereses, con la finalidad de desvirtuar las acciones del actor. Por tanto, es infundada la excepción analizada. Sirve de apoyo la tesis visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 243496. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 90, Quinta Parte, página 13. Rubro y Texto: "EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA DEMANDA LABORAL, CUANDO ES IMPROCEDENTE LA. Para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que la demanda se redacte de tal forma que los términos en que se hace, imposibilite entender ante quién se demanda, quién la promueve, qué es lo que demanda, por qué se demanda y los fundamentos legales de esto; por lo que si en una demanda se precisa el nombre del actor, el carácter con que se ostentó, la identificación de la demandada, qué se reclama de ésta, el fundamento legal en que se apoyó esa promoción y los puntos petitorios de la misma, es innegable que propuesta así la reclamación, es correcto el laudo que se dicte en el juicio laboral en cuanto deseche la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda."------

QUINTO. – Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: "... en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarias de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III,

de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas...", que dice: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizas estatales que previamente se regían por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituyente una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanecía en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: "PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.", esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarias de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos." Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª. /J. 101/2011, de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA. La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente." Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el ::::::: pagó esta prestación al actor cuando dio por terminada la relación de trabajo. ------------

De esta forma, corresponde al demandado, acreditar que pagó esta prestación al actor, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la parte demandada como pruebas, 1.-LAS DOCUMENTALES, consistentes en las copias simples del Decreto Número Dos de fecha 23 de mayo de 1992 publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial del Estado, que contiene la creación del Instituto demandado y del decreto de fecha 20 de julio de 2015, por el que se reforman al decreto número Dos publicado el, que crea el :....; le favorecen al oferente estas pruebas, para acreditar que la relación que existió entre la actora y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad del trabajador comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubiló. 2.-LA DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo comprueba el pago de quinquenios por antigüedad mas no el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones de distinta naturaleza jurídica. 3. -LA DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del Código de Prestaciones y Deducciones del personal del,, prueba que no le beneficia a su oferente ya que con la misma solo comprueba el pago de los quinquenios por antigüedad, mas no comprueba el pago de la prima de antigüedad; que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones diferentes de distinta naturaleza ya que el pago de la prima de antigüedad es una prestación derivada del

solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en el que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. 4.- LA DOCUMENTAL, Consiste en copia simpe del convenio de fecha 15 de diciembre de 2014 en el cual se registran los conceptos y montos de las remuneraciones correspondientes a que hace referencia Ley de Coordinación Fiscal, no le favorece a su oferente pues de la misma solo desprende la relación del Sistema Fiscal de la Federación con Entidades Federativas, para establecer la participación del Estado con la Federación respecto a la organización y distribución de los recursos públicos, y no tiene nada que ver con la Litis planteada. 5.- LA DOCUMENTAL, consistente en la copia del Talón de Pago de fecha trece de mayo del dos mil veinte, con folio 006858294, prueba que no beneficia a su oferente, ya que con la misma acredita la relación laboral con la actora, el salario que percibía, la clave presupuestal, mas no el pago de la prima de antigüedad. 6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada a su relación laboral por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado "A" de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician esas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió a la actora dicha prestación se condena al demandado, al pago de la prima de antigüedad del demandante, desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha en que causo baja por jubilación,

En atención a principio de congruencia que regulen el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del Formato único personal de fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, prueba que beneficia a su oferente para acreditar la relación laboral con el instituto demandado. 2.- LA DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada ante Notario Público de la Hoja Única de Servicios número 2147/2019, autorizada por el Jefe del Departamento de Registros y Controles y verificada por el Encargado de Hojas Únicas de Servicios, documental expedida por el instituto demandado a favor del actor, prueba que beneficia a su oferente para acreditar la relación laboral con el instituto demandado y la fecha en que ingresó. 3. - LA DOCUMENTAL, consistente en copia simple de un comprobante de pago número ::::::;, de fecha de pago 13/05/2020, documental expedida por el instituto demandado a favor del actor, prueba que le beneficia a su oferente ya que con la misma comprueba la relación laboral y el salario que percibía por su clave presupuestal. 4.- LA DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada ante Notario Público de la Concesión de Pensión con número de folio ISSSTE: ::::::;, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor del actor, prueba que solo acredita que cumplió con los requisitos para que dicho Organismo de Seguridad Social le otorgara una pensión. 5.- LA DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial para votar, expedida por el instituto Nacional Electoral, con dicho documento únicamente acredita su identidad, pero no tiene relación con la Litis planteada. 6. - LA DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del gafete con fotografía, expedido por el ISSSTE, con dicho documento únicamente acredita su identidad, pero no tiene relación con la Litis planteada. **7. LA DOCUMENTAL**, consistente en copia del Diario Oficial de fecha 19 de mayo de 1992, que contiene el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, le benefician a su oferente pues con la misma solo acredita la relación que tuvo con el instituto demandado. 8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, le beneficia a su oferente ya que pudo comprobar la relación laboral existente entre el actor y el demandado, así como también que a partir de la sustitución patronal se ve beneficiado por el pago de la prima de antigüedad, y al no haber acreditado la parte demandada que cubrió a la parte actora dicha prestación se le condena el pago de la misma. - - - -

tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto que percibía al momento de su jubilación, el cual era de \$ 11,449.48 (ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 48/100 M.N.) mensuales, lo que equivale a \$ 381.64 (TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 64/100 M.N.) diarios, salario que excede al Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del área geográfica general y que es vigente en el año 2020, año en que ocurrió la jubilación y que era de \$ 123.22 pesos (CIENTO VEINTITRES PESOS 22/100 M.N.), llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base el salario de \$ 246.44 pesos (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162,485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023211. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XIII.2o.P.T. J/1 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, junio de 2021, Tomo V, página 4918. Rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DOCENTES DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (IEEPO) JUBILADOS EN EL AÑO 2014 Y SIGUIENTES. SALARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN. La cuantificación de la prima de antigüedad de los trabajadores docentes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), jubilados en los años mencionados, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, debe efectuarse conforme al doble del salario mínimo general del área geográfica B, de la tabla vigente durante esos años, o al correspondiente en la anualidad relativa, al no existir un salario profesional correspondiente a la actividad docente o alguna análoga.".-

Se procede al estudio de la excepción planteada por la demandada, opuesta en los siguientes términos: ...Subsidiariamente a las anteriores, y de manera cautelar para el indebido caso que mi representado sea condenad, se opone la EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 126 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en donde dicho precepto constitucional prohíbe expresamente efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto, toda vez que se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por principios de Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido; la Honradez, pues implica que no debe llevarse a cado de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado; la Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó; La Eficiencia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas; la Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse correcta y prudentemente, y la Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal. En ese contexto se acredita que el Instituto demandado como un Organismo Público Descentralizado del Servicio Público, tiene a su cargo la prestación del servicio educativo acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 3 constitucional, por lo que se encontraría imposibilitado jurídica y materialmente al cumplimiento de las prestaciones demandadas por el accionante en caso de condena, esto acorde a lo que establece el artículo 127 fracción IV y 134 dela Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y conforme al procedimiento previamente establecido en el artículo sexto de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y segundo párrafo del artículo 5 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca..." Sin embargo, no asiste razón al instituto ya que al ser un organismo público descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades laborales, por lo que, para el pago de la condena deberá realizar los trámites ante las autoridades correspondientes, sin que sea esta propiamente una defensa a la acción intentada por el actor referente a la falta de pago. Es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; 9a. Época, Tomo XI, enero de 2000; Pág. 41, que a la letra dice: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL. El Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional aprobó la tesis número P./J. 16/95 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de 1995, página 60, cuyo rubro sostiene "TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.", del texto de la misma y de las consideraciones de los precedentes que la integran se desprende que un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamientos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva." Lo anterior se desprende señalado por el demandado en el sentido que "...derivado de las reformas constitucionales en materia de educación y laboral, se federaliza nuevamente las instituciones educativas del país entre ellas el IEEPO, donde adicionalmente se reorganiza el sistema educativo, lo que conlleva a centralizar nuevamente el gasto para la educación básica en el gobierno federal, eliminando las aportaciones al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), destinadas a los estados y creando el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 9 de diciembre de 2013, mediante el cual se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; que acorde con el artículo 25 de dicha ley que transcribe, a partir del 1 de enero de 2015 entró en vigor el nuevo mecanismo para el pago de salarios del personal educativo ahora federalizado y centralizado, trayendo como consecuencia que la forma de pago se hará a través del FONE, quien será administrado por la SHCP, y en el que será la Tesorería de la Federación quien pagara los salarios, prestaciones y retendrá aportaciones de seguridad social correspondientes de los trabajadores del IEEPO, por disposición de la ley...", razón por la que el pago de la condena se hará en los términos establecidos en dichos ordenamientos. Por lo que respecta a la EXCEPCIÓN DE QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 26-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, la misma se declara improcedente, pues como ya se dijo, al ser un organismo público descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL** del pago de la condena, no es una razón para que se le exima de pagar al actor, ya que no acreditó su defensa consistente en que le cubrió al accionante la prestación reclamada, ya que al ser un organismo público descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades laborales, por lo que, deberá realizar los trámites ante las autoridades correspondientes para el pago al trabajador, sin que sea esta propiamente una defensa a la acción intentada por el actor referente a la falta de pago. -

R E S U E L V E

I	La	actora		,	acreditó	la 	acción	que	ejercitó	y en na	el rte la	demandado
opu	so, en	donde: -									·	
II SE CONDENA al demandado, al pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo del 1992 a la fecha en que se jubiló el actor, por la razones y motivos expuestos en el considerando QUINTO, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara.												
III.	- NO	FIFÍQU I	ESE PERS	ONALMENTE Y CU	ÚMPLASE.							
				idad de votos los CC. Nel Estado, ante su Secre			_					

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JOB RACIEL SIBAJA JIMÉNEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO. C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA. EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL. LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO.